

por ser el que propiamente le corresponde, haciéndosele solamente una modificación que sin alterar su sentido, lo aclara y lo concreta.

CAPÍTULO XLI

Del secuestro judicial.

El artículo 488 agrega á los casos en que procede el secuestro judicial, los juicios hipotecarios, que no mencionaba el artículo 589 del Código anterior, y en los cuales hay derecho de practicar ejecución cuando así lo disponga la ley.

En el artículo 493 se suprimió la antigua fracción VIII, por reputarse alimentarios los sueldos y pensiones, y porque en los casos en que resulten no serlo, cabe su designación dentro del concepto de alguna de las fracciones que determina el mismo artículo.

En el artículo 513 se añadió la condición de que los bienes raíces, cuya propiedad acredite la solvencia del depositario, deben estar ubicados dentro del territorio jurisdiccional del juez, por la misma razón que se ha expuesto al tratar de idéntica reforma en el artículo 420 de este Código.

CAPÍTULO XLII

De los remates.

En los artículos 521 y 545 se ampliaron los plazos para anunciar la venta de bienes raíces, por ser demasiado cortos los que estaban señalados, quedando hoy asimilados estos términos á los que establece el procedimiento del orden común.

El artículo 627 del Código anterior disponía que el remate de bienes muebles se pregonara tres veces, de tres en tres días, por medio de edictos que se habían de publicar en la forma establecida para los bienes raíces; pero este procedimiento, además de embarazoso, era en extremo difícil de cumplir. Por esta consideración el artículo 526 ordena que el remate de bienes muebles se pregone por medio de edictos que se deberán fijar únicamente en la puerta del juzgado.

El artículo 536 permite que las licitaciones se hagan de palabra, en el acto del remate, á diferencia de lo que prevenía la ley anterior, que las declaraba aceptables solamente por escrito.

Ningún inconveniente legal puede existir para que las pujas se hagan verbalmente en el acto del remate, puesto que formuladas ante el juez y su secretario, y consignadas en el acta, quedan investidas de toda la solemnidad y la eficacia externa que les corresponde.

El artículo 551 contiene como única diferencia la aclaración de que, en la almoneda de bienes muebles, el ejecutante puede pedir la adjudicación por la mitad del avalúo, pues tan importante concepto no estaba expresado antes.

CAPÍTULO XLIII

De los incidentes.

Se adicionó este capítulo con el artículo 559 que dice: «Las cuestiones promovidas ó seguidas ante una

autoridad que no sea judicial, no preocupan el carácter de las partes que intervienen en las controversias judiciales á que aquéllas dieren lugar». Esta prevención era absolutamente necesaria, para evitar conflictos relativos á la personalidad y otros que, consiguientemente, conciernen á la determinación de acciones, puesto que cada origen diferente constituye un derecho ó una obligación distinta.

Existen, por ejemplo, algunas controversias que ya como principales, ya como incidentes, emanan directamente de actos ó diligencias practicados en el orden administrativo, y exigen para su resolución la intervención judicial. Sea por caso: un individuo hace un denuncia de terrenos baldíos ante la autoridad administrativa, y durante los trámites respectivos se presenta una oposición. La contención empeñada pasa al conocimiento de la autoridad judicial, y allí surge esta cuestión: ¿quién es el actor? Para definirla es evidente que no debe tomarse en cuenta el carácter que hayan asumido los contendientes en el ramo administrativo, sino que necesariamente debe mirarse á la naturaleza de la controversia misma, puesto que según ella, y con estricta sujeción á los principios jurídicos, es como se habrá de admitir la personalidad y delinear el carácter de cada litigante.

En los demás artículos aparecen pequeñas alteraciones, sin más significación que la de guardar concor-

dancia con la forma de procedimiento por escrito.

CAPÍTULO XLVII

De los medios de apremio.

No se hallaba en el Código anterior este importante capítulo sobre las medidas de apremio que pueden emplear los jueces para hacer cumplir sus mandatos, y que son tan indispensables para sancionar con alguna pena el respeto debido á sus determinaciones. Para llenar este vacío se introdujo el artículo 588°, único de este capítulo, que define y establece esos medios de apremio, siguiendo las inspiraciones de la ley común.

TÍTULO II.

CAPÍTULO II.

Del juicio sumario.

La ley anterior (art. 696) admitía la apelación en el efecto devolutivo, respecto de los autos y sentencias que se dictaran en los juicios sumarios; pero si la materia propia de estos juicios es de tal naturaleza que exige una sustanciación rápida y términos que no permitan dilatar la última resolución, es lógico, siguiendo las reglas del derecho común, limitar el recurso de apelación á los asuntos cuyo interés exceda de quinientos pesos. En este sentido lo establece el actual artículo 596°.

El artículo 597° es nuevo y se dictó, lo mismo que el artículo 598°, como un consiguiente obligado de la existencia de los juicios ejecutivos que designa la fracción III del artículo 590°. El secuestro y el remate, en